

»pobreza. Las doctrinas antiguas parecen ampliativas, y las modernas restrictivas. Conviene, pues, elegir un prudente temperamento, ó sea un término medio entre la flojedad de unas y la tirantez de otras; y no puede procederse de otra manera en la práctica. Siendo tan sumamente módica la limosna señalada, no hay términos hábiles para evadirse con la facilidad que algunos creen. Causa lástima, por cierto, el ver que por una cantidad tan insignificante se invocan y rebuscan tantos pretextos para eximirse de tomar las bulas. Si la limosna de estas fuera de 100 reales, entónces habria en verdad muchos que podrian eximirse como pobres; pero siendo tan exigua, son estos pocos, á no dudar, ya que tan poco costoso es el allegar y desprenderse para un fin tan loable y provechoso de una cantidad tan módica.

»5.º Que cuando realmente merezcan la calificacion de pobres, se les encargue que en cada uno de los dias en que hagan uso de los manjares que por otra parte les serian prohibidos, han de rezar un *Padre nuestro* y un *Ave María* á la intencion de su Santidad.

»6.º Que fuera de la cuaresma, en los viérnes del año y otros dias que no son de ayuno, sino solo de simple abstinencia de carnes, procuren que se conserve la loable costumbre de no promiscuar, aunque se tengan bulas; pero no califiquen de pecado lo contrario, cuando en virtud de estas se use de semejante privilegio.

»Finalmente, conozcan todos que al prohibir la Iglesia el uso de comer carnes en ciertos dias y al imponer la obligacion del ayuno, no abusa de su potestad, sino que hace un uso legítimo é incuestionable de la misma, sancionado por el testimonio irrefragable de todos los tiempos, lugares y personas dirigidas por el espíritu de Dios.»

CAPÍTULO II.

Otras varias resoluciones acerca de la promiscuacion.

Preguntada la sagrada penitenciaría si en la ley que prohibe promiscuar carne y pescado en una misma comida, se comprenden los peces *sale siccati*, ó si por el contrario pueden mezclarse

con carne, se contestó en 16 de enero de 1854, que se prohibe dicha promiscuacion, porque hay realmente mezcla de carne y pescado.

Preguntada dicha penitenciaría, si aquellos que en tiempo de ayuno pueden usar lícitamente de carnes, podrán promiscuar con estas, ostras, almejas, conchas, lapas, cangrejos y otros mariscos llamados impropriamente frutos del mar, porque realmente son pescados? se contestó en 16 de enero de 1854 *negativamente*, manifestando que dicha prohibicion se extiende á todos los casos en que está prohibida la promiscuacion de carne y pescado.

Tambien se preguntó si los que tienen dispensa por la cualidad de los manjares, pueden los dias de ayuno tomar solamente caldo de carne para atender á su salud, y usar en lo demás de manjares cuaresmales para observar en lo posible el precepto sobre los alimentos; á cuya pregunta contestó la sagrada penitenciaría en 8 de febrero de 1828 *afirmativamente*.

Está fuera de toda duda que puede promiscuarse carne con legumbres en los dias de ayuno, segun declaró la referida penitenciaría con motivo de una consulta que se la hizo.

Respecto á los que están dispensados para comer de carne en los dias en que usan solamente de lacticinios, se preguntó, si pueden emplear por condimento manteca de cerdo; á cuya duda respondió la sagrada penitenciaría en 8 de febrero de 1828 *afirmativamente*.

En cuanto á los dispensados por la bula de la Cruzada ó por otra causa para usar manteca de cerdo en el condimento de la comida, y tienen por otra parte obligacion de ayunar, se preguntó, si podrán usar de dicho condimento en la colacion. A esta duda se contestó en 16 de enero de 1854 por mandato expreso de Leon XII, que las personas á que se refiere la pregunta, pueden usar en la colacion de los condimentos permitidos en el indulto, á no ser que en esto haya la restriccion de que dichos condimentos pueden usarse *in unica comestione*, porque en este caso el indulto no se extiende á la colacion, como es evidente.

Habrà de tenerse igualmente presente que los autorizados para usar en el condimento de grasa de cerdo, no pueden servirse al efecto del caldo de carne, ni de la enjundia de otro animal; porque aquella concesion es una gracia ó privilegio, y como tal no

puede ampliarse, según la conocida regla del derecho *odia* (1) *restringi*.

Dichas resoluciones de la sagrada penitenciaría pueden verse en las actas, tom. I, pág. 422 y siguientes, y en el apéndice II á la obra de *Teología moral* de Scavini.

SECCION TERCERA.

Disposiciones vigentes acerca de la comunión de los fieles en las misas de REQUIEM, y reglas sobre la celebracion de la misa en ciertas festividades.

Me ha parecido conveniente consignar en esta obra las disposiciones que han emanado últimamente de la sagrada congregacion de Ritos acerca de los puntos que se indican en el epigrafe de esta seccion; porque estas resoluciones no se hallan en las obras didácticas que suelen manejarse por todos los eclesiásticos, y su conocimiento es indispensable á éstos en el ejercicio de su sagrado ministerio. Despues de haberse discutido largamente y por espacio de más de dos siglos acerca de la comunión de los fieles en las misas de *requiem*, se ha resuelto en estos últimos años por la sagrada congregacion de Ritos esta cuestion tan debatida entre los doctores, y ningun sacerdote debe ignorar este punto de aplicacion diaria, si ha de ejercer su elevado ministerio con el acierto que se exige. Lo mismo debe decirse de las prescripciones relativas á la celebracion de la misa en las iglesias de conventos suprimidos y las que son propias de ciertas festividades; que por ser en su mayor parte muy modernas, no se encuentran en los libros destinados para estos estudios.

Estas consideraciones me han decidido á dedicar esta seccion al exámen de las materias indicadas, á cuyo efecto se divide en los dos capítulos siguientes.

(1) Reg. XV *sexati decret.*, lib. V, tit. XII, de *Regulis juris*.

CAPITULO I.

Misas de REQUIEM: color de los ornamentos y comunión en dichas misas: observaciones.

Misas de REQUIEM. Despues de las disposiciones litúrgicas dadas por los sumos pontífices S. Pio V, Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII, surgió una grave controversia entre los doctores y rubriquistas sobre si en las misas de difuntos puede abrirse el tabernáculo para dar la comunión á los fieles. Preguntada por vez primera la sagrada congregacion de Ritos acerca de este punto, contestó en 24 de julio (1) de 1685, que no es contra rúbrica administrar la comunión en la misa de *requiem* ó despues de ella con ornamentos negros, omitiendo en este caso la bendicion. Como la sagrada congregacion continuó respondiendo á las consultas particulares que se la hicieron, sin que llegase á dar un decreto general sobre la materia, no concluyó esta la controversia; pero prevaleció (2), sin embargo, la opinion sostenida por algunos doctores, de que puede administrarse á los fieles la Eucaristía con formas consagradas en dicha misa de difuntos. Tambien se introdujo en algunos puntos la costumbre de celebrar la misa de *requiem* con ornamentos morados, á fin de satisfacer á la piedad de los fieles que desean recibir la comunión en la misa ó ántes ó despues de la misma.

Color de los ornamentos y comunión en dichas misas. Muchos obispos con motivo de esta diversidad de usos y costumbres suplicaron á la sagrada congregacion de Ritos se dignara resolver por un decreto general, lo que habria de observarse; pero ésta manifestó en 12 de abril de 1825 que se examinase particularmente y de oficio esta grave cuestion. Despues se preguntó, si la costumbre de comulgar en las misas de difuntos con particulas consagradas en otra misa puede permitirse. A cuya consulta se contestó en 1837, que se atuviese á lo mandado en rescripto de 12 de abril de 1825. Las circunstancias de los tiempos han motivado

(1) Actas, tom. IV, pág. 42.

(2) Puede consultarse acerca de este punto á Benedicto XIV en su obra de *saerficio missae*, lib. III, cap. XVIII, núm. 10 y siguientes.